

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del 1 de enero de 1987.

Madrid, 4 de febrero de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

5832 *ORDEN de 4 de febrero de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, a la Empresa «Vacema, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de la Sociedad anónima laboral «Vacema, Sociedad Anónima Laboral», código de identificación fiscal número A-46342739, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 62 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.
- Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del 1 de enero de 1987.

Madrid, 4 de febrero de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

5833 *ORDEN de 16 de febrero de 1987 de disolución de oficio de revocación de la autorización administrativa y de intervención en la liquidación de la Entidad Agrupación Mutua de Seguros Alpha.*

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad Agrupación Mutua de Seguros Alpha, a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, ha resultado comprobado que la Sociedad de referencia presentaba al cierre de los ejercicios 1984 y 1985 dificultades de liquidez, déficit en el margen de solvencia, insuficiencias de bienes aptos para cubrir sus obligaciones pendientes por razón de contratos de seguro, y pérdidas acumuladas superiores al 50 por 100 del Fondo Mutual desembolsado, incurriendo en la causa de disolución contemplada en el artículo 30.1, d), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

En consecuencia, se procedió a la instrucción del oportuno procedimiento tramitado con arreglo al artículo 30.3 de la Ley 33/1984, en el que, una vez cumplido el trámite de audiencia

previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, resulta que la Sociedad expedientada no ha removido la causa de disolución en que se encuentra incurso, ni ha adoptado el acuerdo de disolución.

A la vista de lo expuesto y de los demás antecedentes y documentos incorporados al expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Disolver de oficio a la Entidad Agrupación Mutua de Seguros Alpha en aplicación de lo establecido en los apartados 1, d) y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.—Revocar la autorización administrativa concedida a Agrupación Mutua de Seguros Alpha para el ejercicio de la actividad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, f), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.—Intervenir la liquidación de Agrupación Mutua de Seguros Alpha, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 33/1984 y en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Cuarto.—Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas don Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa y don José Luis Maestro Martínez, para el cargo de Interventores del Estado en la liquidación de la referida Entidad con las facultades y funciones que a tal efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Quinto.—Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el apartado c) del artículo 17.2 del Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, a los efectos de que sean asumidas por el Consorcio de Compensación de Seguros las obligaciones de la Entidad disuelta en el ámbito del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor.

Madrid, 16 de febrero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

5834 *ORDEN de 18 de febrero de 1987 por la que se conceden beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, a la Empresa «Aragonesa de Ingeniería, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Aragonesa de Ingeniería, Sociedad Anónima Laboral», con CIF número A-50160068, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 267 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.